

ACCIONANTE: MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00591-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 226
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00591-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO CC. 24.260.671, a través de agente oficiosa, en contra de EPS SURAMERICANA S.A. tramite al cual se vinculó a la ADRES y la IPS CONFA-CLINICA SAN MARCEL

PRETENSIONES

Solicita:

PRIMERO: Conceder **TRATAMIENTO INTEGRAL** frente a las enfermedades HIPERTENSIÓN ARTERIAL, FIBROSIS PULMONAR, HIPOTIROIDISMO, ARTRITIS REUMATOIDEA, TRASTORNO DEL ESTADO DE ÁNIMO, OSTEOPOROSIS, IVU A REPETICIÓN, PROLAPSO GENITAL, FALLA RENAL, CISTOCELE, IVU RECURRENTE, DISCONFORT TORACICO PERSISTENTE, EFALEA RECURRENTE, para que sin dilatación alguna SURA EPS suministre todos los servicios que se encuentren dentro y fuera del Plan de Beneficios de Salud, que hayan sido formulados y que ordene el médico para tratar las enfermedades de Maria Enith Alzate de Giraldo.

SEGUNDO: Ordenar a la parte accionada que de manera efectiva e ininterrumpida realice a Maria Enith Alzate de Giraldo el procedimiento COLOCACION DE TOXINA BOTULINICA VIA ENDOSCOPICA.

Las basa en los siguientes HECHOS:

ACCIONANTE: MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00591-00

PRIMERO: Mi madre Maria Enith Alzate de Giraldo tiene la edad de 86 años, fecha de nacimiento 23 de diciembre de 1934, se encuentra afiliada a la EPS SURA en calidad de beneficiaria. Debido a su avanzada edad, estado de ceguera, y que en la actualidad se encuentra hospitalizada, no le es posible presentar de manera directa la acción de tutela.

SEGUNDO: Mi madre fue diagnosticada con HIPERTENSIÓN ARTERIAL, FIBROSIS PULMONAR, HIPOTIROIDISMO, ARTRITIS REUMATOIDEA, TRASTORNO DEL ESTADO DE ÁNIMO, OSTEOPOROSIS, IVU A REPETICIÓN, PROLAPSO GENITAL, FALLA RENAL, CISTOCÉLE, IVU RECURRENTE, DISCONFORT TORÁCICO PERSISTENTE, EFALEA RECURRENTE.

(...)

QUINTO: El 24 de noviembre de 2021 mi madre fue valorada por médico gastroenterólogo debido a su imposibilidad para ingerir alimentos, el médico diagnóstico: MÚLTIPLES COMORBILIDADES COMO SON ERGE, FIBROSIS PULMONAR, IVU RECURRENTE, ARTRITIS, EPOC OXIGENOREQUIRIENTE, por lo cual le fue ordenada COLOCACIÓN DE TOXINA BOTULÍNICA VÍA ENDOSCÓPICA; sin embargo, pese a su delicado estado de salud no le ha sido realizado el procedimiento, situación que pone en alto riesgo su vida y reduce las posibilidades de mejoría. Frente a ello la EPS ha indicado que la demora de medicamento que debe ser aplicado es debido a que se encuentra fuera del Plan de Beneficios de Salud. No

obstante, ello no es excusa para dilatar la presentación del servicio más tratándose de una mujer de la tercera edad en estado crítico de salud.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado su derechos fundamentales a la salud y seguridad social, por parte de SURAMERICANA EPS.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS.

La EPS SURAMERICANA informó:

- 1- El accionante **MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO** identificado con el documento **CC 24260671** se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde **01/05/2016** en calidad de **BENEFICIARIO**, y **TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL**.
- 2- Frente a la solicitud de autorización de insumo para procedimiento, EPS SURA al realizar validación, encuentra MIPRES activo de fecha 29 de noviembre del 2021, y autorización por parte de EPS SURA para la entrega de tóxina botulínica, por lo que no se ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante. De igual manera, se realizó gestión con FarmaManizales, de manera tal que se cumpliera con la entrega del mismo, para la debida práctica del procedimiento programado para el día 7 de diciembre de la presente anualidad, recibiendo respuesta por parte de la misma indicando que al

ACCIONANTE: MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00591-00

tratarse de un medicamento con alta sensibilidad a cadena de frío, su entrega se realiza directamente con la IPS Neuromédica, donde se realizará el procedimiento.

En concordancia con lo anterior, se evidencia que EPS SURA ha atendido debidamente las necesidades propias de la accionante para su patología, de manera que no se ha limitado a su gestión frente a lo contenido en el Plan Básico de Salud, sino ha trascendido a un debido cumplimiento frente a lo requerido por la usuaria fuera del Plan Básico de Salud.

- 3- Por lo que se puede evidenciar que, no existe acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales de la señora MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO, toda vez que se ha cumplido con lo que es de su responsabilidad legal, por lo que no estaría llamada a prosperar la acción de tutela. Generándose un hecho superado, ya que como se evidencia en los anexos de la presente contestación, tanto las autorizaciones y programación de los insumos y procedimientos médicos requeridos se encuentran debidamente realizadas. Por lo que en términos jurisprudenciales "la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."¹
- 4- Finalmente, frente a la solicitud de tratamiento integral, es relevante poner en conocimiento, que EPS SURA en ningún momento ha impedido o entorpecido los servicios de salud requeridos por parte de la accionante, y por el contrario ha actuado de forma diligente frente a lo que le compete en el cumplimiento y suministro de lo necesario para su patología, como se puede evidenciar en historial adjunto de autorizaciones, de manera tal que por la demora en la programación de un procedimiento electivo, no puede pretenderse concluir una ausencia de tratamiento integral brindado por EPS SURA.

La ADRES se pronunció a través de apoderado:

3. CASO CONCRETO

3.1. SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la

prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS –CONFA- contestó:

PRIMERO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFA -, buscando cumplir con sus funciones, cuenta con diferentes servicios y programas dirigidos a sus afiliados; uno de estos servicios es SALUD, dentro del cuál encontramos la IPS CONFA.

ACCIONANTE: MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00591-00

SEGUNDO: IPS CONFA, actualmente presta servicios a la EPS SURAMERICANA S.A. a través de vinculación contractual por prestación de servicios en la modalidad por cápita y por evento, dentro de la cual se encuentra la prestación de las instalaciones de la Clínica San Marcel para la atención de pacientes afiliados a SURA.

TERCERO: El 14 de noviembre de 2021, la señora MARIA ENITH ALZATE GIRALDO, ingresa al servicio de hospitalización de la Clínica San Marcel, procedente del servicio de urgencias con un diagnóstico médico de dolor torácico a estudio, pérdida anormal de peso con disfagia y síntomas de reflujo gastroesofágico.

CUARTO: El 24 de noviembre de 2021, la señora MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO, fue valorada por el médico gastroenterólogo, quien ordenó que por la edad de la paciente y las múltiples comorbilidades que padece, se le autorice como opción terapéutica la colocación de la **toxina botulínica** vía endoscopia.

QUINTO: Desde el 29 de noviembre de 2021, el médico gastroenterólogo ordenó la aplicación de la toxina botulínica y realizó la solicitud del medicamento a través del aplicativo MIPRES; una vez realizada la solicitud por parte de la IPS, le corresponde a la EPS, en este caso SURA, autorizar el procedimiento.

SEXTO: Como se observa en la historia clínica aportada por la accionante, IPS CONFA ha brindado una atención médica integral y ha cumplido, dentro de sus funciones, con los tratamientos y procedimientos prescritos a la paciente.

SÉPTIMO: El procedimiento de colocación de toxina botulínica se le realizó a la señora MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO el día 07 de diciembre de 2021, a las 9:00 de la mañana en las instalaciones de la Institución Unión de Cirujanos en la ciudad de Manizales, como consta en el informe:

(...)

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

ACCIONANTE: MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00591-00

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados como Entidad prestadora del servicio de salud.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SURAMERICANA S.A. ha vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la omisión en la realización del procedimiento médico que requiere para el tratamiento de su patología, así como frente al tratamiento integral y si tales circunstancias afectan la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le

ACCIONANTE: MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00591-00

ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

ACCIONANTE: MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00591-00

(i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

36. *Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada

ACCIONANTE: MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00591-00

caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial

5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007[95] y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:

"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T-406 de 2015 sostuvo:

ACCIONANTE: MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00591-00

"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios."[97] *(Subrayado fuera del texto original)*

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad

ACCIONANTE: MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00591-00

Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

De este modo, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación reconocen la importancia en la garantía de los principios de integralidad y continuidad en el acceso al servicio de salud, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional."

Respecto del hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se

ACCIONANTE: MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00591-00

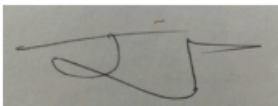
demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

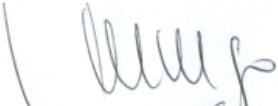
Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)."

CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas por las partes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que la señora MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO ha sido diagnosticada con REFLUJO GASTROESOFAGICO CON ESOFAGITIS, a raíz de lo cual le fue prescrito:

Fecha:	15.11.2021	Edad:	86 Años		
Plantilla	281	CONSEN.INF.PROC..ANESTESICOS	Dx: K210	Enfermedad del reflujo gastroesofagico con esofagitis	
Médico	JUANPI	JUAN PABLO IBAÑEZ DOSMAN	R.M: 1053841649	Tipo	Confirmado Repetido
Especialidad	Medico General				
					

DESCRIPCION	INFORMACIÓN

Fecha:	24.11.2021	Edad:	86 Años		
Plantilla	592	H.C EVOLUCIÓN GASTROENTEROLOGÍ: R13X	Disfagia	Tipo	Impresión Diagnóstica
Médico	LAZARO	LAZARO ANTONIO ARANGO MOLANOR.M: 15105			
Especialidad	Gastroenterologo				
					

ACCIONANTE: MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00591-00

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a la agente oficiosa LUZ AMPARO GIRALDO ALZATE quien bajo la gravedad del juramento respondió:

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica la señora MARIA ENITH? CONTESTÓ: nada. Ama de casa. No se vale por ella misma

Preguntado. ¿Que edad tiene? CONTESTO. 86.

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: no tiene

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: estaba hospitalizada ya le aplicaron el medicamento TOXINA BOTULINICA el martes 7 de diciembre de 2021. En este momento está pendiente unos medicamentos y otras valoraciones con nefrólogo endocrinólogo gastroenterólogo porque ella esta delicada de salud.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar? CONTESTÓ: conmigo que soy la hija, mi papa y mi esposo.

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ: yo.

PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: propia

PREGUNTADO: ¿Sus ingresos a cuánto ascienden? CONTESTO. Aproximadamente 3 salarios mínimos.

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: servicios, salud, alimentación, gastos personales, arriendo, facturas

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: No.

Se tiene entonces, según lo informado, que el procedimiento reclamado esto es la APLICACION DE TOXINA BOTULINICA EN ESOFAGO fue atendido por la EPS accionada y la IPS vinculada en el transcurso del trámite constitucional, de lo que se infiere que el hecho que originó la promoción de este trámite se encuentra superado. Vistas, así las cosas, en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado un hecho superado,

ACCIONANTE: MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00591-00

en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite.

No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional atrás citada es clara la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, en cuanto a preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable la conducta omisiva o dilatoria para adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma ininterrumpida y eficaz obligando a la usuaria a acudir al amparo constitucional para acceder al servicio de salud prescrito, máxime al tratarse de una persona de la tercera edad sujeto de especial protección constitucional.

De modo que es reprochable la conducta de la entidad accionada, en tanto hubo falta de oportunidad en la autorización del procedimiento prescrito por el especialista tratante razón por la cual se estima pertinente tutelar el tratamiento integral del diagnóstico de REFLUJO GASTROESOFAGICO CON ESOFAGITIS y por ende la prestación del servicio hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO CC. 24.260.671, en lo que respecta a la realización

ACCIONANTE: MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00591-00

del procedimiento de APLICACION DE TOXINA BOTULINICA EN ESOFAGO, según lo expuesto.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud de la señora MARIA ENITH ALZATE DE GIRALDO CC. 24.260.671, vulnerado por la EPS SURAMERICANA S.A., por lo considerado.

TERCERO. ORDENAR a la EPS SURAMERICANA, que preste los servicios de salud a la accionante, con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de REFLUJO GASTROESOFAGICO CON ESOFAGITIS.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ